

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01247/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Nueva Alianza**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

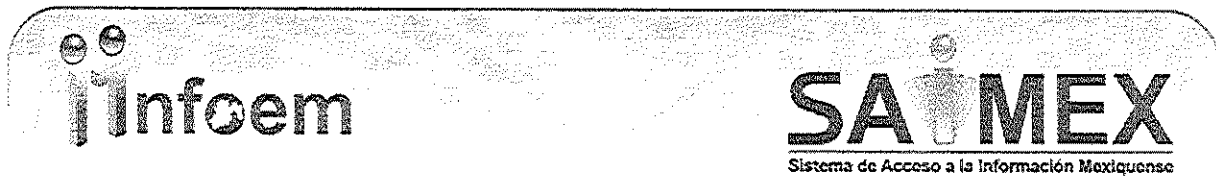
RESULTANDO

I. El tres de mayo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio **00029/PANALI/IP/2017**, mediante la cual señaló lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: -----



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



PARTIDO NUEVA ALIANZA

Toluca, México a 19 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00029/PANALI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Señalar que después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos digitales y físicos de Nueva Alianza en el área de finanzas, podemos señalar que no se cuenta con registro de aportaciones de simpatizantes para el este proceso electoral 2017.

ATENTAMENTE

Lic. José Salvador Martínez López

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01247/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como acto impugnado:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

- 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
- 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
- 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigríd Arzt Colunga

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 01247/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 31 de Mayo de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 01247/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

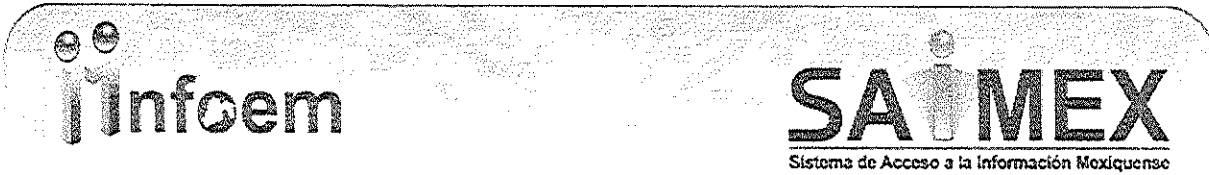
TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.


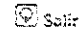
Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha siete de junio del dos mil diecisiete, mismo que al modificar la respuesta, se puso a disposición de **LA RECURRENTE** en fecha trece de junio del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

 Inicio  Salir (ComEAY6)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00029/PANAL/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01247/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO 1247602.pdf	ADJUNTO ARCHIVO QUE CONTIENE EL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISION 1247/2017	07/06/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 1247.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	13/06/2017

El Informe Justificado rendido por EL SUJETO OBLIGADO contiene la siguiente información: -----

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca, México., 06 de Junio de 2017
ASUNTO: Se rinde informe justificado.

**CC.COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En referencia al Recurso de Revisión **1247/INFOEM/IP/RR/2017**, promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nueva Alianza, Estado de México, respecto de su solicitud de información número **00029/PANALI/IP/2017**, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 03 de Mayo de 2017 [REDACTED] solicitó a esta Unidad de Información, a través de la plataforma de SAIMEX, lo siguiente:

"1.- Solicito la información pública consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes"

2.- En fecha 03 de Mayo de 2017, el suscrito turnó al servidor público habilitado la solicitud de información número de folio 00029/PANALI/IP/2017, a fin de que el mismo proporcionara a esta unidad la respuesta correspondiente.

3.- En fecha 19 de Mayo de 2017, a través de SAIMEX, la unidad de información de este partido político, dio contestación a la solicitud de información de la hoy revisionista de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca, México a 19 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00029/PANALI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Señalar que después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos digitales y físicos de Nueva Alianza en el área de finanzas, podemos señalar que no se cuenta con registro de aportaciones de simpatizantes para el este proceso electoral 2017.

ATENTAMENTE

Lic. José Salvador Martínez López
Responsable de la Unidad de Información
PARTIDO NUEVA ALIANZA"

4.- En fecha 25 de Mayo del año en curso, la Unidad de información de este instituto político, recibió a través de SAIMEX Recurso de Revisión, interpuesto por la solicitante de información, en contra de la respuesta proporcionada a su petición en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:
La Respuesta del Sujeto Obligado

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Ya que esta información es de vital importancia, hace menester que se imponga al sujeto obligado hacer una búsqueda exhaustiva en sus diferentes áreas de mando institucional con ánimo de encontrar la documentalista correspondiente, que a su vez la debe reportar al IEEM, por tanto, hay marco para establecer que la genera"

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191,192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información estima que el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], es a todas luces frívolo, carente de sustento legal y notoriamente improcedente, consecuentemente deberá ser desechado.

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, conforme las siguientes consideraciones de hecho y apreciaciones de derecho que a continuación se detallan.

En principio, señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de la materia, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la hoy revisionista, no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información, en su oportunidad, la misma fue turnada al servidor público habilitado, a fin de que éste proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la misma plataforma SAIMEX, contestándosele en la forma en que se hizo, por ser ésta la información con la que cuenta este Instituto político, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información.

Consecuentemente, el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de no existir materia para el mismo, toda vez que esta unidad de información dentro del plazo señalado en la ley llevó a cabo una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz, oportuna en los archivos físicos y digitales de este instituto político, haciendo de su conocimiento que durante los años 2016 y 2017 no existen aportaciones de simpatizantes a este instituto político.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA

El responsable de la Unidad de Información, dió oportuna respuesta a la solicitud de información de la hoy revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el suscrito **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información de la hoy revisionista, toda vez que la misma fue atendida con oportunidad, es clara, completa, precisa y satisface los requerimientos de información solicitados.

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Señala, que la respuesta que se brindó a la hoy revisionista se realizó conforme a los requerimientos formulados en su solicitud electrónica, proporcionándosele la respuesta respectiva, haciendo notar que [REDACTED] no estableció una temporalidad en la información solicitada, es decir si era en periodo electoral o en actividades ordinarias

Además señalar que conforme lo dispuesto por el Artículo 95 numeral 2 Inciso c) i, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, las aportaciones voluntarias y personales realizadas por simpatizantes de los institutos políticos son únicamente para procesos electorales federales y locales, sin embargo y después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz, oportuna en los archivos físicos y digitales del área de finanzas de este instituto político, se señala que durante los años 2016 y 2017, Nueva Alianza, no cuenta con aportaciones de sus militantes, motivo por el cual no puede otorgarse otro tipo de información a la hoy revisionista,

En tal virtud, se estima que la respuesta proporcionada a la hoy revisionista se encuentra debidamente fundada y motivada, motivo por el cual su derecho de acceso a la información no se ve vulnerado de ninguna forma.

En razón de lo expuesto, se solicita **SE CONFIRME** en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Ustedes **CC. COMISIONADOS**, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Justificado y reconociéndome la personalidad que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, Estado de México.

SEGUNDO: Previos los trámites legales, dictar la resolución que en derecho corresponda.

DE LEGAL MIPETICION



**LIC. JOSE SALVADOR MARTINEZ LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO**

Asimismo, se desprende que dentro del término concedido a las partes, LA **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna para expresar lo que a su derecho conviniera.

VI. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinte de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00029/PANALI/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de mayo al nueve de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como los días tres y cuatro de

junio del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis del Informe Justificado y las causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;

- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Partido Nueva Alianza.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa, se acredita con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna por **LA RECURRENTE**.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica, de los actos que emiten los Sujetos Obligados, están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. *Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la expedición de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO**

OBLIGADO entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, adicionó información con la cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo siguiente:

“Solicito la información pública consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes.” (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

“... después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos digitales y físicos de Nueva Alianza en el área de finanzas, podemos señalar que no se cuenta con registro de aportaciones de simpatizantes para el este proceso electoral 2017.” (sic)

Ante la respuesta aludida, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“la respuesta del sujeto obligado” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“YA QUE ESTA INFORMACIÓN ES DE VITAL IMPORTANCIA, HACE MENESTER QUE SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS DIFERENTES ÁREAS DE MANDO

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

INSTITUCIONAL CON ANIMO DE ENCONTRAR LA DOCUMENTALISTA CORRESPONDIENTE, QUE A A SU VEZ LA DEBE REPOSTAR AL IEEM, POR TANTO, HAY MARCO PARA ESTABLECER QUE LA GENERA" (sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, señaló que:

"... después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, completa, veraz, oportuna en los archivos físicos y digitales del área de finanzas de este Instituto político, se señala que durante los años 2016 y 2017, Nueva Alianza, no cuenta con aportaciones de sus militantes, motivo por el cual no puede otorgarse otro tipo de información a la hoy revisionista." (sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado modificó su respuesta, y en específico señaló que durante los años 2016 y 2017 el Partido Nueva Alianza, no cuenta con aportaciones de sus militantes, colmando con este último, el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, ya que en su respuesta señaló que después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos digitales y físicos de Nueva Alianza en el área de finanzas, no se cuenta con registro de aportaciones de simpatizantes para el proceso electoral 2017, es decir, sólo acotaba la búsqueda de la información al proceso electoral 2017; sin embargo, en su Informe Justificado se pronunció respecto a los años 2016 y 2017.

Ahora bien, cabe destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta, mediante el Servidor Público Habilitado competente, ya que conforme al artículo 107 de los Estatutos del Partido Nueva Alianza, la Coordinación Ejecutiva Estatal de Finanzas es el área responsable de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas del Partido Nueva Alianza, como se aprecia a continuación de la literalidad de dicho precepto:

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

“ARTÍCULO 107.- El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas es el responsable de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza.”

Asimismo, del precepto legal en cita, se desprende que dentro de las facultades y obligaciones del Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas, en la fracción XIII, inciso b), se encuentra la siguiente:

“XIII. En materia de financiamiento privado, su desempeño se sujetará a los tipos y reglas establecidas en la legislación electoral aplicable:

a) Financiamiento por militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento; y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos;”

Por lo que, de conformidad con los registros del SAIMEX se desprende que a quien se turnó la solicitud de información, fue a la C. VERÓNICA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, quien conforme al Directorio del SUJETO OBLIGADO es Contador General de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Administración y Finanzas del SUJETO OBLIGADO, como se aprecia en las siguientes imágenes: -----

www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/panali/directorioIgt.web

ipomex Información Pública de Órgano Municipal

Infoem

Inicio Imprimir tu solicitud

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN VII

Secretaría General del Comité de Dirección Estatal
 Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral
 Coordinador Ejecutivo Estatal de Administración y Finanzas

DETALLE DEL SERVIDOR PÚBLICO

Tipo de trabajador:		Clave o nivel del puesto.	
Otro		CDE-NA-SE-AM	
Nombre del Servidor Público:		Denominación del cargo o nombramiento otorgado:	
VERONICA RAMIREZ GUTIERREZ		CONTADOR GENERAL	
Unidad administrativa de adscripción:		Fecha de alta en el cargo:	
Coordinador Ejecutivo Estatal de Administración y Finanzas		01/06/2015	
Calle:		Número Exterior	
PEDRO ASCENCIO		102	
Número Interior:		Colonia	
		LA MERCED	
Delegación/Municipio		C.P.	
TOLUCA, MEXICO		50000	
Correo electrónico oficial:		Número(s) de teléfono oficial:	
vrgutierrez@nuevaalianzadomex.org		722 1672112	
Área o unidad administrativa responsable de la información:			
Coordinador Ejecutivo Estatal de Administración y Finanzas			
Fecha de actualización:		Fecha de validación:	
15/06/2017 17:35		15/06/2017 17:35	

DETALLE DEL SERVIDOR PÚBLICO

Tipo de trabajador:		Clave o nivel del puesto.	
Otro		CDE-NA-AF-002	
Nombre del Servidor Público:		Denominación del cargo o nombramiento otorgado:	
JUAN MARTIN GARCIA ANGELES		ADMINISTRATIVO	
Unidad administrativa de adscripción:		Fecha de alta en el cargo:	
Coordinador Ejecutivo Estatal de Administración y Finanzas		01/06/2015	
Calle:		Número Exterior	
PEDRO ASCENCIO		102	
Número Interior:		Colonia	
		LA MERCED	

Así, ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud al área de Finanzas, que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones dentro de su estructura, previsto en los citados Estatutos, es el área competente que pudiera tener la información solicitada.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el

presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10”

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente curso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01247/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA
